



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0764-TRA-PI

**Oposición a inscripción de nombre comercial
(B BOTTEGA DI ALPISTE)**

BOTTEGA ITALIANA: Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2014-9558)



VOTO 0481-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta minutos del treinta de junio del dos mil dieciséis.

Recurso de apelación interpuesto por la señora Tatiana Valladares Quirós, mayor, bachiller en derecho, con cédula de identidad 3-463-693, vecina de San José, apoderado generalísima sin límite de suma de la compañía **BOTTEGA ITALIANA SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula de persona jurídica 3-101-686962, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las nueve horas veintisiete minutos cincuenta y siete segundos del ocho de setiembre del 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 14:13:13 horas del 31 de octubre del 2014, el señor Pietro Poma Murialdo Sommaruga, mayor, casado una vez, vecino de San José, con cédula de identidad 1-507-951, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE SOCIEDAD ANONIMA**, solicitó el registro del nombre comercial



BOTTEGA

Di ALPISTE

, en clase 49 de la clasificación internacional NIZA, para distinguir y proteger “*Un establecimiento comercial dedicado a prestar servicios y asesorías racionados con la producción, la venta y la comercialización de alimentos y bebidas importados*”.

SEGUNDO. Que publicado el edicto de ley, dentro del plazo conferido y mediante memorial presentado a las 15:58:25 horas del 25 de marzo del 2015, la señora Tatiana Valladares Quirós, en representación de la compañía **BOTTEGA ITALIANA SOCIEDAD ANONIMA**, plantea formal oposición contra la solicitud de registro de la marca antes indicada.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas veintisiete minutos cincuenta y siete segundos del ocho de setiembre del 2015, indicó en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO: En virtud de lo expuesto... se RESUELVE: i. Se declara sin lugar la oposición presentada por... BOTTEGA ITALIANA S.A., contra la**



BOTTEGA

Di ALPISTE

solicitud del nombre comercial el cual se acoge. ii. Se acoge la excepción de falta de legitimación activa planteada por... DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS SPOR ALPISTE S.A...”

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 11:10:35 horas del 16 de setiembre del 2015, la señora Tatiana Valladares Quirós, en la representación indicada, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución relacionada, el Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar el recurso de revocatoria y admitió el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.



QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre del dos mil quince.

Redacta el Juez Vargas Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, por lo tanto no existe argumento



BOTTEGA

DI ALPISTE

para denegar la solicitud del nombre comercial **BOTTEGA** por parte de la empresa **DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE SOCIEDAD ANONIMA**, declarando sin lugar la oposición planteada por la compañía **BOTTEGA ITALIANA SOCIEDAD ANONIMA**.

Por su parte, el recurrente indica en sus agravios que su objetivo al oponerse al registro del



BOTTEGA

DI ALPISTE

nombre comercial **BOTTEGA** es prevenir que la empresa solicitante, se adueñe de un



término de carácter genérico y uso común. Que es una falacia que su representada no tiene legitimación para actuar dentro del presente proceso, pues no presenta los atestados necesarios así como prueba de ser competidor del ramo, considerando que existe un favorecimiento absoluto a favor de la solicitante y un desprecio total al equilibrio que debe tener el Registro. Que su representada siempre ha estado legitimada para oponerse al proceso de registro de dicho nombre comercial, y “...que sí es necesario que el Registro de Marcas aclare que sus resoluciones que elementos se protegen y cuáles no, especialmente en tratándose de marcas complejas como es el caso que nos ocupa...”

TERCERO. SOBRE EL FONDO. Los *signos distintivos* son, en general, las señales o figuras que utilizan las empresas, entendidas éstas en el más amplio sentido de la palabra, para hacerse reconocer en el mercado y diferenciarse de sus competidores. Los signos distintivos se protegen porque resulta necesario brindar a los consumidores una orientación que les facilite examinar las alternativas que existen en el mercado, y elegir entre los productos de una misma categoría o naturaleza, identificándolos en atención a su origen, calidad o prestigio.

Al permitir que el consumidor pueda seleccionar entre varios productos o servicios similares, los signos distintivos incentivan a su titular a mantener y mejorar la calidad de los productos que vende o los servicios que presta, para continuar satisfaciendo las expectativas de los consumidores, “...pues es indudable que el hecho de que se utilicen los diversos signos distintivos para indicar la procedencia empresarial y la calidad de los productos o servicios a los cuales se aplican, hace que tales signos se constituyan en un mecanismo para condensar la fama o el prestigio adquirido...” (FLORES DE MOLINA, Edith, Introducción a la Propiedad Intelectual—Módulo I, Proyecto de Propiedad Intelectual SIECA/USAID, abril de 2004, p. 17; puede consultarse en la biblioteca de este Tribunal).

Para lo que interesa en esta oportunidad, es pertinente recordar que el *nombre comercial* es todo signo o denominación que sirve para identificar a una persona en el ejercicio de su



actividad empresarial y distinguir su actividad de las actividades idénticas o similares. Más concretamente, ***nombre comercial*** es aquel signo denominativo o mixto que identifica y distingue a un establecimiento comercial, de otros, con el objeto de que sean reconocidos por el público dentro del mercado, tal como se infiere de la definición establecida en el artículo 2º de la Ley de Marcas, al estipular que el ***nombre comercial*** es un “***Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado***”.

Bajo esa misma línea de pensamiento, BREUER MORENO, citado por BERTONE y CABANELLAS, señala que el ***nombre comercial*** es: “... *aquel bajo el cual un comerciante – empleando la palabra en su sentido más amplio–ejerce los actos de su profesión; es aquél que utiliza para vincularse con su clientela; para distinguirse a sí mismo en sus negocios o para distinguir a su establecimiento comercial...*” (Véase a Mario Efraim LÓPEZ GARCÍA, Nombres comerciales y emblemas, en <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyAuVFplAWdWFYapo.php>), de lo que se deduce que la protección del ***nombre comercial***, se fundamenta en la circunstancia de que es el más sencillo, natural y eficaz medio para que un comerciante identifique su actividad mercantil, permitiéndole al público que lo reconozca fácilmente.

Tales nociones son las que revelan que el objeto del ***nombre comercial***, de acuerdo con las definiciones dadas por la doctrina en general y el artículo 2º de la Ley de Marcas en particular, tiene una función puramente distintiva, reuniéndose en un signo, la representación de un conjunto de cualidades pertenecientes a su titular, tales como el grado de honestidad, reputación, prestigio, confianza, fama, calidad de productos, ubicación geográfica, etcétera, lo que le permite a la empresa ser conocida individualmente por los compradores, a efecto de captar su adhesión, buscando mantenerse en la lucha de la competencia y ser distinguida sobre sus rivales.

Ahora bien, los artículos 64 y siguientes de la Ley de Marcas, regulan los ***nombres comerciales***.



Dando por supuesto (porque así lo es), que el régimen y trámites para la protección de un **nombre comercial** es muy similar al de la **marca**, resulta que pueden utilizarse para el primero, los mismos signos previstos para la segunda, pero sin soslayar que, en lo que se refiere al examen relativo a la **admisibilidad** o no de un nombre comercial, las normas que deben ser aplicadas son los numerales 2º (ya transcrito) y 65 de la Ley de Marcas, diciendo éste lo siguiente:

“Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa”.

En consecuencia, un **nombre comercial** puede ser objeto de registración cuando cumple a cabalidad con todos los siguientes elementos: **a) perceptibilidad**, esto es, capacidad de ser percibido por el público, debido a que debe tratarse, necesariamente, de un signo denominativo o mixto, de uno capaz de ser leído y pronunciado (artículo 2º de la Ley de Marcas); **b) distintividad**, es otras palabras, capacidad distintiva para diferenciar al establecimiento de que se trate de cualesquiera otros (artículo 2º ibídem); **c) decoro**, es decir, que no sea contrario a la moral o al orden público (artículo 65 ibídem); y **d) inconfundibilidad**, vale aclarar, que no se preste para causar confusión, o un riesgo de confusión acerca del origen empresarial del establecimiento, o acerca de su giro comercial específico (artículo 65 de la Ley de Marcas).

De tal suerte, a la luz de lo estipulado en los ordinales 2º y 65 de la Ley de Marcas, al momento de ser examinado el **nombre comercial** que se haya solicitado inscribir, son esos cuatro aspectos anteriores los que deben ser valorados por la autoridad registral calificadora, no siendo procedente que a dicha clases de signos distintivos se les pretenda aplicar las reglas de imposibilidad de inscripción señaladas en los artículos 7º y 8º de ese cuerpo normativo, que están previstas –valga hacerlo recordar– para otros signos.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el nombre comercial solicitado es **BOTTEGA Di ALPISTE**, en clase 49 de la clasificación internacional NIZA, para distinguir y proteger “*Un establecimiento comercial dedicado a prestar servicios y asesorías racionados con la producción, la venta y la comercialización de alimentos y bebidas importados*”, donde entre los agravios de la recurrente se expresa que la **DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE SOCIEDAD ANONIMA**, se está adueñando de un término de carácter genérico y uso común como lo es la palabra **BOTTEGA**, por parte del Registro de Marcas.



El nombre comercial **BOTTEGA Di ALPISTE**, sea “B BOTTEGA Di Alpiste”, que traducido al castellano significa “B BODEGA De Alpiste”, se observa de forma preponderante en su conjunto la palabra BOTTEGA, siendo que conceptualmente:

“bodega.

(Del lat. apothēca, y este del gr. ἀποθήκη, depósito, almacén).

1. f. Lugar donde se guarda y cría el vino.
2. f. Almacén de vinos.
3. f. Tienda de vinos.
4. f. Establecimiento, generalmente industrial, para la elaboración de vinos.
5. f. Cosecha o mucha abundancia de vino en algún lugar. La bodega de Arganda, de Valdepeñas.
6. f. despensa (|| lugar donde se guardan los comestibles).
7. f. troj (|| espacio para guardar cereales).



8. f. En los puertos de mar, pieza o piezas bajas que sirven de almacén a los comerciantes. 9. f. Mar. Espacio interior de los buques desde la cubierta inferior hasta la quilla.
10. f. C. Rica, Ec., Hond. y Méx. almacén (|| local donde se depositan géneros).
11. f. Cuba, Méx. y Ven. abacería.
12. f. Ec. y El Salv. trastero.” (Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 22ava edición, versión en línea, consultable en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=bodega)

De estas doce acepciones que presenta la palabra en idioma español, la número seis y siete hacen referencia directa al servicio que se pretende distinguir con el signo propuesto, siendo entonces que, la palabra BODEGA, unida a los servicios que pretende distinguir, se enmarca dentro de la prohibición establecida por el inciso c) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos:

“Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:...
c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata...”

Eso sí, si fuera que solo se utilizara esta palabra individualmente, pero como se observa en el expediente, el nombre comercial que se solicita está conformado por un isotipo construido de un ornamento floral, con una B color vino, y acompañado de las palabras Di Alpiste; alpiste que se trata de una planta del género de las gramíneas entre las que se incluyen los cereales, cuyo grano es una semilla lustrosa y pequeña con una fina cascarilla, con alto contenido nutricional, específicamente en vitaminas del grupo B, minerales, antioxidantes, un alto contenido en proteínas, etc. (<http://www.lineasalud.com/salud/medicinas-alternativas/el-alpiste-para-adelgazar>), elementos que cumplen con el requisito de distintividad necesaria para una debida inscripción.



La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos dispone la prohibición absoluta en el numeral 7 inciso c), por lo que “*iure et de iure*” estos términos comunes, incluidos en un signo marcario debidamente registrado, no están protegidos por aquella Ley.

Advierte la doctrina española sobre este tema: *“La marca genérica propiamente dicha es aquella que está constituida por el nombre del producto o servicio que distingue: AERONAVES, para el transporte aéreo; PASTELES para repostería... Para calificar si una denominación es genérica suele acudir al diccionario. Si el vocablo aparece recogido, entonces dicha determinación es más fácil. Con todo, un término puede haberse generalizado en el uso y ser genérico y usual aunque no haya sido canonizado por el diccionario.”* LOBATO (Manuel). Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas. Editorial Thomson Civitas, 2ª edición, Pamplona, España, 2007, pp. 228-229.

En el mismo sentido, advierte la doctrina argentina: *“Otra vertiente de otro grupo de signos irregistrables es la que conforman las designaciones genéricas. Se trata, como su nombre lo indica, de designaciones “que definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto”. Es el caso de las palabras “Automotor”, “Motor”, “Máquina”, “Mueble”, “Asiento”, entre tantos otros. Tampoco sobre éstas, puede pretenderse privilegio.”* OTAMENDI (Jorge). Derecho de Marcas, Editorial AbeledoPerrot, 8ª edición, Buenos Aires, Argentina, 2012, p. 79.

Por otra parte y en lo que respecta al agravio sostenido por la apelante en que si posee legitimación para la oposición, este Tribunal en múltiples votos ha resuelto que la carga de la prueba en relación con la legitimación corresponde a quien alega la oposición; es decir, no basta estar legitimado **a juicio del oponente**, éste debe probarla fehacientemente; así verbigracia, debe probar *“ser un competidor del mismo sector pertinente”*, lo anterior en favor del equilibrio que debe existir en el mercado y como prevención de una eventual competencia desleal cuyos efectos reflejos afectan al consumidor, de conformidad con lo sostenido por este



Tribunal mediante el voto 0410-2014 de las 11:35 horas del 02 de mayo del 2014.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos establece que:

“Oposición al registro. Cualquier persona interesada podrá presentar oposición contra el registro de una marca, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la primera publicación del aviso que anuncia la solicitud. La oposición deberá presentarse con los fundamentos de hecho y de derecho; deberá acompañarse de las pruebas pertinentes que se ofrecen.

Si las pruebas no se adjuntaron a la oposición, deberán presentarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de interpuesta la oposición.

La oposición se notificará al solicitante, quien podrá responder dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la notificación. Vencido este período, el Registro de la Propiedad Industrial resolverá la solicitud, aun cuando no se haya contestado la oposición.”

La norma advierte que la oposición deberá presentarse con los fundamentos de hecho y de derecho; **deberá acompañarse de las pruebas pertinentes que se ofrecen**. Ahora bien, a estos efectos probatorios, el interesado oponente debe atenerse al bloque de legalidad establecido por nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, resulta relevante el concepto de la **pertinencia de la prueba**: *“Esta idea está relacionada con la aptitud del medio para informarnos acerca del contenido de la fuente de prueba...”* FALCON (Enrique M.) Tratado de la Prueba, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 2003, p. 27 (cursiva, negrita y subrayado no son del original).

Entonces, *“Parece razonable plantear de modo inicial que el fin de la prueba es la búsqueda de la verdad.”* *Ibíd.*, p.138. Y agrega la doctrina sobre esta materia: *“Devis Echandía expresa: La relación jurídico-procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como la pérdida de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias*



desfavorables...e inclusive la pérdida del proceso... De esto se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, afirmar hechos y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites de tiempo y lugar que la ley procesal señale, si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios, como resultado del proceso.” DEVIS ECHANDÍA citado por FALCON, Enrique, *ibíd.*, p. 246 (cursiva, negrita y subrayado no son del original).

Desde la óptica estrictamente normativa, advierte el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los derechos de Propiedad Intelectual:...

Principios jurídicos. El Tribunal deberá ejercer sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e intermediación de la prueba. Asimismo, deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la presente Ley, su reglamento, y supletoriamente, lo dispuesto en el libro II de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, capítulo "Del Procedimiento Ordinario", en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, en cuanto sean aplicables. El Tribunal, para tramitar los asuntos a su cargo, fijará los plazos comunes e improrrogables a las partes, a fin de que presenten sus alegatos y pruebas de descargo, dentro del principio de búsqueda de la verdad real de los hechos, la celeridad requerida del procedimiento y el principio de oralidad. Para desvirtuar las afirmaciones y los cargos hechos por los respectivos Registros del Registro Nacional, a saber: Registro Público de la Propiedad Inmueble, Registro de Personas Jurídicas, Registro de Bienes Muebles, Registro de la Propiedad Industrial, Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Catastro Nacional y cualquier otro Registro que pueda incorporarse al Registro Nacional, los administrados podrán acudir a cualquier medio de prueba aceptado por el ordenamiento jurídico positivo aplicable. Hacen plena prueba los informes y las certificaciones emitidos por los contadores públicos autorizados u otros profesionales con fe pública. En tal caso, la carga de la prueba para desvirtuarlos será responsabilidad del Registro que haya dictado la calificación o resolución impugnada.



Pues bien, el ordinal 264 de la Ley General de la Administración Pública regula: “***1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo que en el caso de que por ley se fije otro. 2. A los interesados que no los cumplieren, podrá declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.*” (cursiva, negrita y subrayado no son del original). Y por su parte, señala el artículo 293 de este mismo conjunto normativo: “***1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente... 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.*” (cursiva, negrita y subrayado no son del original); Asimismo, el numeral 295 de la Ley mencionada expresa que: “***Los documentos agregados a la petición podrán ser presentados en original o en copia auténtica, y podrá acompañarse copia simple que, una vez certificada como fiel y exacta por el respectivo Despacho, podrá ser devuelta con valor igual al del original.*” (Cursiva, negrita y subrayado no son del original).******

También en cuanto a la prueba dispone el artículo 297 de la Ley General de Administración Pública: “***1. La Administración ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte. 2. El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señale esta ley. 3. Las pruebas que no fuere posible recibir por culpa de las partes se declararán inevaluables.*” (Cursiva, negrita y subrayado no son del original). Y de nuevo agrega *in fine* el numeral 298 de este acervo normativo: “***...2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.*” (cursiva no es del original). Del numeral 309 de esta Ley General de Administración Pública se infiere claramente que la Administración debe admitir y recibir toda la prueba y alegatos de las partes **que fueren pertinentes**; y fundamental para el caso sub examine, advierte el ordinal 317 de este cuerpo normativo: “***La parte tendrá el derecho y la carga... de: a) ofrecer su prueba, b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante...*” (cursiva, negrita y subrayado no son del original).******



Por su parte, **supletoriamente dispone el Código Procesal Civil**: En particular, **sobre la carga de la prueba**, en su artículo 317 de forma literal: *“La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule la pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.”* (cursiva no es del original).

Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia nacional, entre otros: *“...la carga de la prueba pesa sobre el actor, quien debe aportar prueba idónea para apoyar cada una de sus partidas...”* (cursiva, negrita y subrayado no son del original) Voto número 1418-E del Tribunal Superior Primero Civil de las 9:10 horas del 4 de octubre de 1991. Y agrega la jurisprudencia: *“La doctrina ha expuesto sobre la carga de la prueba: “Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. La Ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio. Pero en segundo término, casi siempre en forma implícita porque no abundan los textos expresos que lo afirman, la ley crea al litigante la situación embarazosa de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas. El litigante puede desprenderse de esa peligrosa suposición, si demuestra la verdad de aquellas. La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho del adversario, sino una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron...”* Voto N°. 262 del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, San José a las 9:40 horas del 17 de junio de 1994 (cursiva, negrita y subrayado no son del original)



Ergo en aplicación de la valoración de la prueba según la sana crítica y analizados los documentos probatorios que aportó la recurrente oponente, este Tribunal prohíja lo sostenido por la resolución recurrida, en lo que respecta al aporte de las copias simples de impresiones de la internet con información de la empresa BOTTEGA ITALIANA, copias simples de facturas membretadas, de impresiones de publicidad, de certificación de personería, de la póliza del INS y material publicitario, así como tarjetas de presentación todas de la BOTTEGA ITALIANA, sin cumplir el requisito mínimo de ley ya indicado, hecho que se subsana mediante prevención que este Tribunal resuelve en auto de las 10:15 horas del 10 de noviembre del 2015, pero que no cambia el fondo del asunto y la totalidad de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial.

Es por ello que lo procedente es confirmar la resolución de las nueve horas veintisiete minutos cincuenta y siete segundos del ocho de setiembre del 2015, declarando sin lugar el recurso de apelación presentado por la compañía **BOTTEGA ITALIANA SOCIEDAD ANONIMA**, sobre



la inscripción del nombre comercial

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara *sin lugar* el recurso de apelación presentado por la señora Tatiana Valladares Quirós, en representación de la compañía ***BOTTEGA ITALIANA SOCIEDAD ANONIMA***, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las nueve horas veintisiete minutos cincuenta y siete segundos del ocho de setiembre del 2015, la cual *se confirma*. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. ***NOTIFÍQUESE.***

Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jimenez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55